



Riohacha D.T.C., 15 de julio de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LEIKI PATRICIA LOAIZA BRITO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00326-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT 890.300.279-4, representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 72.181.180, actuando por medio de apoderado Dr. CARLOS OROZCO TATIS y en contra de LEIKI PATRICIA LOAIZA BRITO, identificada con cédula de ciudadanía número 40.924.044, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique en el numeral segundo del acápite de las pretensiones la fecha de inicio de los intereses corrientes, toda vez que, esta no se señala. Debiendo corregir lo propio.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de LEIKI PATRICIA LOAIZA BRITO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cédula de ciudadanía número 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S. de la J., como apoderado para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc60bf2bebdb2162f86d70ee62cf2425ea0c2f95b837815f76a35b2abe4668d**

Documento generado en 15/07/2022 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>